CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepción de fondo de “Prescripción”, que, dado el traslado a la actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 8 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520070003100

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ESPERANZA RESTREPO

DEMANDADA: EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se continuará con el trámite pertinente a la luz del articulo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

a) De la parte demandante: **Documentales** las peticionadas en la demanda

b) De la parte demandada: Documentales las peticionadas y allegadas con el escrito de excepciones.

SEGUNDO:ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8150a340536d3a2636a422dafdac8fe6ee4a18de7cf5960a086c9619cf775**
Documento generado en 08/09/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00232 00
PROCESO: EJECTUVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M y S RESTREPO ARISTIZABAL, representados por la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO PUERTA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes demandante y demandado se considera:

1-Los señores Nataly Aristizábal Tejada y **Jhon Jairo Restrepo Puerta** solicitan se oficie al nuevo empleador de demandado, esto es, la empresa **CELAR LTDA**, para que continúe realizando los descuentos ordenados el acuerdo celebrado entre las partes el 5 de abril de 2022, consistente en que se descuente por nomina la cuota de alimentos a favor de sus hijos **Mateo y Samuel Restrepo Aristizabal,** en cuantía de $379.271.

2. En auto del 25 de agosto de 2022 se ordenó informarle al pagador del demandado que el valor de cuota alimentaria que debe descontarse al señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, deberá dividirse en dos partes iguales, una de ellas a nombre del señor **MATEO RESTREPO ARISTIZABAL** y la restante a nombre de la señora **NATALY ARISTIZABAL TEJADA** como representante legal del alimentario Samuel Restrepo Aristizábal.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se remita oficio al Pagador de **CELAR LTDA** informando sobre el acuerdo al que llegaron las partes del 5 de abril de 2022, consistente en que se descuente de la nómina del señor **Jhon Jairo Restrepo Puerta,** la cuota de alimentos a favor de sus hijos **Mateo y Samuel Restrepo Aristizabal,** en cuantía de $379.271, la cual deberá dividiresse en dos, una para el menor **Samuel Restrepo Aristizabal y la otra para el hoy mayor de edad Mateo y Samuel Restrepo Aristizabal.**

Se advierte al pagador que en enero de cada año deberá incrementar el valor de la cuota según el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En el oficio, deberá informarse que **dicha cuota deberá dividirse en dos partes iguales, una para el menor Samuel Restrepo Aristizábal, representado por la señora Nataly Aristizabal Tejada y otra para el señor Mateo Restrepo Aristizabal**.

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse por el pagador **Celar Ltda** en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6, una a nombre de la señora Nataly Aristizabal Teja, identificada con C.C. 24.344.738 en representación del menor Samuel Restrepo Aristizábal y otra a nombre de Mateo Restrepo Aristizábal, identificado con C.C 1.002.592.507.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08cf608e8cf9bfd605a53c7aaf2442515b2b47547a206e87b93603d749a1b8**

Documento generado en 08/09/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2022, la partidora designada por el Despacho, presentó el trabajo de partición.

Con memorial de fecha 6 de septiembre de 2022, el Dr. Cesar Augusto Giraldo Vanegas, apoderado de la parte demandada, allego al Despacho el oficio dirigido a la DIAN, dando cumplimiento a lo requerido por la entidad el 7 de diciembre de 2018.

Igualmente, ya se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición

Manizales, 8 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2018-00415-00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
INTERESADO: **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**
CAUSANTE: **GERMAN RAMIREZ DAVILA**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, frente al auto de fecha 29 de agostode 2022, en específico, frente al ordinal primero de la parte resolutiva, donde se requirió a las partes para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia allegaran al Despacho los documentos exigidos por la partidora, se considera:

1- Con escrito del 16 de agosto de la presente anualidad, la partidora designada para presentar el trabajo de partición, solicito al Despacho requerir a las partes, para que allegaran las escrituras públicas que relacionaban los linderos de los bienes inmuebles objeto de la partición, toda vez que al hecha realizar dichos requerimientos a los interesados no ha sido posible su recepción.

2- Por auto del 29 de agosto de la presente anualidad, se procedió a requerir a las partes para que en el término de cinco días siguientes la ejecutoria de dicha providencia, se allegara al Despacho los documentos exigidos por la partidora en los siguientes términos, "*la señora Adiela Valencia Salazar y su apoderado deberán aportar las copias de las escrituras públicas números 509 del 30 de octubre de 2004, 279 del 10 de junio de 2006 de la Notaría Única de Neira, de la escritura pública número 777 del 23 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda de Chinchiná, y de la sentencia del 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión de la señora Rosmira Salazar de Valencia; del trabajo de partición y del auto que aclaró aquella providencia; a su vez, el señor William Ramírez Dávila, y su apoderado deberán aportar las copias de las escrituras públicas números 1107 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de Santa Marta, 957 del 7 de marzo de 2012, de la Notaría Setenta y tres de Bogotá y 3.444 del 12 de diciembre de 2003 de la Notaría Treinta*

y dos de Bogotá." Cargas que habían sido impuestas al momento de resolver las objeciones frente a los inventarios.

3- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho al hacer el requerimiento, no interpuso un término imposible de cumplir, toda vez que dicha gestión de manera activa pudo empezarse a realizar con mucha antelación, esto es desde el 1 de junio, donde se resolvieron las objeciones, cuando fue de conocimiento de los apoderados las responsabilidades y cargas impuestas, en aras de continuar con el trabajo de partición, siendo su deber de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP.

Sin embargo, y toda vez que ya la partidora procedió a presentar el trabajo de partición como bien se puede vislumbrar en el archivo Nro. 134 del expediente digital, deviene pues que no hay lugar a reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, en su numeral primero máxime cuando contrario a lo afirmado por el apoderado y según lo indicado por la partidora, se le remitió toda la información, así la cosas se ordena correr traslado al trabajo de partición, conforme al artículo 509 del CGP.

Frente al oficio presentado por el Dr. Cesar Augusto Giraldo Vanegas, dirigido a la DIAN, dando cumplimiento a lo requerido por la entidad desde el 7 de diciembre de 2018, se hace necesario advertir a las partes que sin el paz y salvo de la DIAN no es posible proceder con la aprobación del trabajo de partición y por lo que se los insta para que estén atentos a los requerimientos de esa entidad

Por lo pronto el Despacho dispondrá remitir la constancia de la radicación de los documentos que presentaron los apoderados donde se afirma haber radicado todos los documentos a la DIAN junto con el expediente completo para que informen si es posible continuar con este trámite según los lineamientos del artículo 844 del ET.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER en lo que fue objeto del recurso, frente al auto de fecha 29 de agosto de 2022 en su ordinal primero..

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición realizado y presentado por la partidora posesionada en el presente proceso, por el término de **CINCO (5)** días de conformidad con el art. 509 del CGP, el cual podrá ser objetado, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN con la remisión de la radicación de los documentos que presentaron los apoderados donde se afirma haber radicado todos los documentos exigidos por esa entidad, para que en el términos y para los efectos establecidos en el artículo 844 del ET, expidan el paz y salvo para continuar con este tramite o informen si existe alguna limitación para proseguir con el proceso de sucesión.

jpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679e58e5483f106d9864f4e4147ed8464530a5abfd653404d7084cb4f97536c**

Documento generado en 08/09/2022 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante providencia del 28 de junio de 2022, dondese ordenó seguir adelante en el presente proceso ejecutivo, se advirtió a las partes dela presentación de la liquidación de crédito y a la fecha una vez auscultado el procesono se ha presentado la misma.

Manizales, 8 de septiembre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00127-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la menor M.P.G.L, representada por la señora Geraldin López Grajales, frente al señor Yohnnier Giraldo Betancur y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, se requiera a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidacióndel crédito.

Se advierte a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decrete desistimiento tácito y termine el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

Primero: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído presentan la liquidación del crédito.

Segundo: Advertir a la parte demandante que en caso de existir títulos no sean pagados hasta la presentación de la liquidación del crédito y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado aque se decrete desistimiento tácito y termine el proceso.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9e36c124ea16549beb0bbf9d7cad461ab4bba4c8421d73e0fdd32094311e4**

Documento generado en 08/09/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PROCESO: REGLAMENTACION VISTAS
RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00136 00
DEMANDANTE: IVAN DARIO RIOS TORO
DEMANDADO: MENOR M.P.R.M, representada por la señora LUISA FERNANDA MEJIA CARDENAS

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandante, se considera:

1 La presente demanda fue interpuesta por el doctor Juan David Morales Aristizábal, Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

2 Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

3 Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido el demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por el defensor Juan David Morales Aristizábal, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial del demandante, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que el profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma designe ante este Despacho quién asumirá la representación del amparado; las contingencias y/o trámites administrativos que debe realizar el apoderado ante la Defensoría es un asunto en el que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparada a través de otro apoderado.

No puede aceptarse que por tramites administrativos se deje a la deriva el proceso, máxime cuando se esta ad portas de la audiencia que fue programada con varios días de anticipación, por lo que es responsabilidad de la Defensoría y del apoderado garantizar que el usuario a quien representa se encuentre debidamente representado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Juan David Morales Aristizábal, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Juan David Morales Aristizábal que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante hasta tanto sea designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Caldas.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado del amparado Iván Darío Ríos Toro para que continúe con la representación de aquel y que tenía otro de sus Defensores. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa8f55d9d6308a80ffc20874a229d1e100a1a1cdbe86290da5c6bb0e26d6cab**
Documento generado en 08/09/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado de manera personal, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 8 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220018200

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: ANA LUCIA RAMIREZ ZAPATA

DEMANDADA: JORGE ALBERTO CARVAJAL JARAMILLO

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Daniel Alberto Carvajal Ramírez y Alba Lucia Bravo Orozco las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor Jorge Alberto Carvajal Jaramillo a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Se decreta el interrogatorio de la señora Ana Lucia Ramírez Zapata a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaría consulten con las cédulas de ciudadanía de la demandante y demandado si se encuentran vinculados a una EPS de ser así se solicitará a la misma para que informe en caso de encontrarse vinculados al régimen contributivo cuál es el salario base de cotización si son beneficiarios se indicarán de qué persona y cuál es el vínculo de consanguinidad o afinidad reportados (hijos, cónyuge, compañero o compañera)

c) Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i)Allegue en caso de que su residencia sea una vivienda arrendada el último contrato vigente y la constancia, factura o recibo de pago del canon, de ser propia así lo deberá informar.

ii) Allegar el último recibo pagado hasta la fecha de este auto de los servicios de agua, luz, gas, internet

iii) Deberá precisar a cuánto ascienden sus ingresos mensuales si los tiene y de qué actividad los recibe o indicar cuál es la fuente de ingreso para solventar sus necesidades básicas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **31 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir que la audiencia se realizará de manera virtual y que a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación también que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370bdb2dd03438d80e1a1aacdbbb9333596cc272e8ee60220bfa583ed34788c**
Documento generado en 08/09/2022 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que ya fue presentada la valoración de apoyo por la trabajadora social adscrita al Despacho.

Informo que los vinculados, Heriberto Arias Bonilla, Henry Arias Bonilla, José German Arias Bonilla, respondieron al Despacho aduciendo que se dan por notificados por conducta concluyente, renuncian a los términos para contestar a la demanda y confirman en estar de acuerdo que su hermano Fabián Augusto Arias Palacio, sea designado como persona de apoyo de su padre Heriberto Arias Palacio

Manizales, 8 de septiembre de 2022

Claudia J
Patiño AOficial
Mayor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: **17001311000520220022700**
Proceso: **Adjudicación de Apoyo**
Demandante: **FABIAN AUGUSTO ARIAS BONILLA**
Discapacitado: **HERIBERTO ARIAS PALACIO**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019 en cuanto a dar el traslado que exige la norma debe realizarse frente a la valoración de apoyo tanto a las parte como al Procurador de Familia y de conformidad con el 301 del CGP, se procederá a tener por notificados por conducta concluyentes a los vinculados con respecto a la notificación por conducta concluyente.

2. como se anunció en el auto admisorio se procede a resolver sobre el apoyo transitorio dado que se cuente con el informe de valoración de apoyo, el cual serpa negado, ello por la potísima razón que el que en transitoriedad se solicita resulta ser el que se exige como apoyo definitivo, amén que el mismo emerge la tradición del derecho de gananciales que se afirma tener en la sucesión como cónyuge sobreviviente, apoyo que solo puede establecerse luego de la valoración probatoria que debe realizarse y la determinación si frente al mismo hay lugar a imponer salvaguardas de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Ley lo cual se reitera solo se determinará en la sentencia luego de decretar las pruebas y practicarlas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores Heriberto Arias Bonilla, Henry Arias Bonilla, José German Arias Bonilla, vinculados en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de términos de los enunciados en el ordinal primero.

TERCERO: DAR TRASLADO del Informe de valoración de apoyo presentado por laTrabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita alCentro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y alProcurador de Familia para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley

1996de 2019.

CUARTO: NEGAR la solicitud de adjudicación provisional.

Cjpa NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef86822fedcd7edc76d7cc472272c0e9f947a24888b10c7bc95163ae40ec9f**

Documento generado en 08/09/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

RADICACIÓN: **17001311000520220028300.**
DEMANDA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **E.T.M y K.V.T.M, representados por la señora BLANCA LILIA MORENO**
DEMANDADO: **JOSE GERMAN TORRES PINEDA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de alimentos, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 29 de agosto de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0fe04bd95d849b683af77a53ea756a50d1039595784d59f3969f4d9126c15**
Documento generado en 08/09/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00287 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.C.B representado por la señora JUANA MARIA BETANCUR GIRADO
DEMANDADO: JOHAN DAVID CASTAÑO A

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 29 de agosto de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor J.J.C.B, en la suma de $500.000 mensuales, sin embargo, no se suministra al Despacho el nombre de la empresa o entidad donde tenga vínculo laboral y/o contractual el demandado, o certificación alguna que demuestre el monto salarial del señor Johan David; en tal virtud y de conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor del menor demandante el 25% del salario mínimo legal vigente, medida que se le notificará al demandando una vez el mismo sea notificado, al no contar el presente trámite con información alguna con respecto al pagador de donde se puede comunicar una medida de embargo

3. Con el mismo escrito de las medidas cautelares, solicita la parte activa se decrete el impedimento de salida del territorio nacional al señor JOHAN DAVID CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 1.053.850.122, por ser procedente, se ordenará impedir la salida del país del demandado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.J.C.B** representado por la señora **JUANA MARIA BETANCUR GIRADO** contra el señor **JOHAN DAVID CASTAÑO AGUDELO.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR alimentos PROVISIONALES en favor del menor **J.J.C.B** y a cargo del señor Johan David Castaño Agudelo la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, medida que se le notificará al demandando una vez el mismo sea notificado del presente trámite procesal.

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Johan David Castaño Agudelo, identificado con C.C. 1.053.850.122.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor JOHAN DAVID CASTAÑO AGUDELO corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante surta la notificación del demandado a la dirección física del mismo y reportada en la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fc7c63aea98edb7d770a15fac31d5fc57254a5fb7660468d0c0e0153a87ee**
Documento generado en 08/09/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00289 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO ABAD ARANGO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LATORRE CALLEJAS

Manizales, Calas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida y presentada por el señor Diego Abad Arango contra la señora María Victoria Latorre Callejas, en los términos establecidos en el auto del 29 de agosto de 2022 se procederá a su admisión por reunirlos requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificaciónpor éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

Aunque el apoderado manifiesta que la demandada "… *se encuentra registrada en las bases de datos de la Rama Judicial debido a diversos procesos en los que ha actuado, se puede constatar que el mismo corresponde al aportado en el escrito de demanda."* ,lo cierto es que en la Rama Judicial no se cuenta con la base de datos a los que alude, una cosa es que por consulta de procesos se encuentre aquella como parte dentro de un proceso y otra que en el mismo se determine su correo, situación que no acontece, de hecho en algunos procesos ni siquiera se proporciona el mismo, por lo que es carga de la parte allegar tales evidencias y no del Despacho proceder a indagar si la demandada tiene o no procesos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Diego Abad Arango contra la señora María Victoria Latorre Callejas, y darle el trámite previsto en el artículo368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada María Victoria Latorre Callejas, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicia**l, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto a la demandada; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de decretar desistimiento tácito y terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P) surta la notificación del demandado a la dirección física y allegue la constancia de la notificación personal de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a11d1264c1d1fcd4be1aee373c219a8ce58b8b61ca769804f3ab73a6539492**
Documento generado en 08/09/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS

RADACADO: **170013110005 2022 00293 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO**
DEMANDADO: **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Gloria Esned Pulido Giraldo frente al señor Jairo Iván Gañan López, fue subsanada en los términos señalados en auto de fecha 29 de agosto de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO** con el señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR por estados electrónicos** al señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declaróla Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y consecuente sociedad conyugal (2025-00025), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho proceda con la inclusión en elregistro de personas emplazadas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e5c14e54938e7ef0d9d95218f6f3323bafb451cf1c96629c36e8de165343e**

Documento generado en 08/09/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: **170013110005 2022 – 00301 00**
Proceso: **Divorcio mutuo acuerdo**
Solicitantes: **Erika Velásquez rodríguez y Jorge Líder Betancurt Márquez**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Divorcio de mutuo acuerdo** promovido por la señora **ERIKA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y el señor **JORGE LIDER BETANCURT MARQUEZ** por la causal de comúnacuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Erika Velásquez Rodríguez** y **Jorge Lider Betancurt Marquez,** a través de defensor Público se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 18 de diciembre de 2004, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 1 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial, quien no hizo ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Manizales el 18 de diciembre de 2004, registrado bajo el indicativo serial número 4221754, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que la pareja no tuvo hijo y en la actualidad la señora Erika Velásquez Rodríguez, no se encuentra en estado de embarazo

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP.

Como quiera que mediante E.P. 2.124 del 25 de julio de 2022 las partes liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, se abstendrá el despacho de declararla disuelta y en estado de liquidación pues ya lo está.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora ERIKA VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C 30391422 y el señor JORGE LIDER BETANCURT MARQUEZ identificado con C.C 10289731, celebrado el 18 de diciembre de 2004, registrado bajo el indicativo serial número **4221754** en la Notaria Segunda de Manizales, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: ABSTENERSE de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio respecto del cual aquí se decreta la cesación de los efectos civiles en cuanto la misma fue disuelta y liquidada mediante EP 2.124 del 25 de julio de 2022**.**

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas a las partes

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1efb3a256fd40c6643d4fb978a57f73e4ad643e4c15f32098f5793a2ac7216**
Documento generado en 08/09/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica